

ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

LISTA DE ASISTENCIA

El Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro, Subdirector General de Administración y Presidente del Comité de Información, confirmó la existencia del quórum necesario, lo cual se constata en la lista de asistencia correspondiente, misma que fue debidamente firmada por los participantes y se anexa a este documento.

Asimismo, se sometió a la consideración de los asistentes el Orden del Día, y no habiéndose producido comentario al respecto, los integrantes del Comité de Información la aprobaron, desahogándose los puntos respectivos, al tenor de lo siguiente:

I. CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA A LA SOLICITUD 1412000001016

El Maestro Oscar Alejandro Antelis Guevara Director de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace, comentó que la Dirección de lo Contencioso emitió respuesta a las solicitudes de información recibida a través del sistema INFOMEX, como información clasificada como reservada, la cual se menciona a continuación:

No.	Solicitud de información número	Concepto de la solicitud de información	Número Oficio de respuesta de la Dirección de lo Contencioso	Fundamento Legal
1	1412000001016	SE LE PAGARON TODAS LAS FACTURAS AL PRESTADOR DE SERVICIOS ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C. CON RESPECTO AL CONTRATO ABIERTO PLURIANUAL I-SD-2013-068 Y EN CASO NEGATIVO CUALES FUERON LAS NO PAGADAS Y EL MOTIVO	OAG/DC/16/01/2016	Se reserva el documento correspondiente a la solicitud de información, ya que al dar ésta puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo que son seguidos en forma de procedimiento contencioso es decir en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones o decisiones que las partes implementan en el procedimiento respectivo como parte de su táctica a efecto de acreditar sus pretensiones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; por consiguiente la reserva opera en el sentido de que está trascurriendo los cuarenta y cinco días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en caso de que venza

Handwritten signature

Handwritten signature

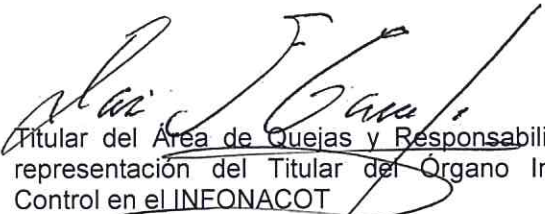
Handwritten signatures and initials on the right margin

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

Subdirector General de Administración y Presidente de
Comité de Información

Lic. José Francisco Campos García Zepeda


Titular del Área de Quejas y Responsabilidades en
representación del Titular del Órgano Interno de
Control en el INFONACOT

Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Enlace

Lic. Maria del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaría Técnica del Comité de
Información

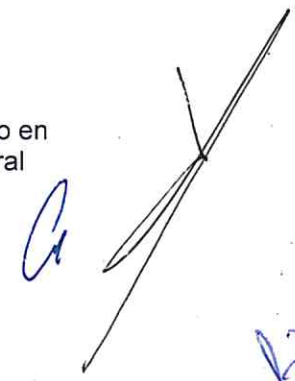



Lic. Cesáreo Vite Izaguirre

Director de Contencioso

Lic. Dora Nava García

Directora de lo Consultivo y Normativo en
Representación de la Abogada General



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

				dicho plazo sin que sea recurrido al día cuarenta y seis causará estado, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo.
--	--	--	--	---

Este Comité de Información recibió solicitud de Sesión Extraordinaria de la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, mediante oficio OAG/DC/59/01/2016 de fecha 19 de enero de 2016, para confirmar, modificar o revocar en su caso la reserva de la información que se especifica en el oficio, requerida a través de las solicitud de información mencionada.

Con base en el Artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información."

Considerando lo anterior y los soportes documentales que al respecto de los procedimientos que son base de la reserva solicitada, informó poseer la unidad administrativa Dirección de lo Contencioso, a este órgano colegiado; así como en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo.

Acuerdo CI-04/0116

- II. "El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisados los oficios remitidos por la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo único del acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; confirma la clasificación y niega el acceso a la información, para la solicitud 141200001016, debido a que está clasificada bajo el supuesto del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con base en la documental con la que al respecto cuenta la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso.



ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Órgano Interno de Control	
CI-04/0116	A favor	A favor	A favor	

III. CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA A LA SOLICITUD 1412000014115

En este mismo tenor, el Maestro Oscar Alejandro Antelis Guevara Director de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace, comentó que la Dirección de lo Contencioso emitió respuesta a solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX, como información parcialmente clasificada como reservada, la cual se enlista a continuación:

No	Solicitud de información número	Concepto de la solicitud de información	Número Oficio de respuesta de la Dirección de lo Contencioso	Fundamento Legal
2	1412000014115	TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL INSTITUTO FONACOT, Y EN EFECTO NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY EL ESTATUTO NI EL REGLAMENTO NI MENOS LOS MANUALES NO PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REQUIERE SABER DEL INSTITUTO FONACOT, QUIEN PROPUSO A ELIZABETH CATAÑO NAVARRO PARA OCUPAR LA PLAZA DE ABOGADO GENERAL EN EL INSTITUTO FONACOT. CUALES FUERON LAS CUALIDADES QUE OBSERVO LA PERSONA QUE LA PROPUSO: QUE LE LLEVÓ PARA CONSIDERAR QUE ELIZABETH CATAÑO NAVARRO ERA LA PROFESIONISTA ADECUADA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ABOGADO GENERAL EN EL INSTITUTO FONACOT, ACREDITÓ, LA LICENCIADA SU EXPERIENCIA Y PERICIA COMO ABOGADA POSTULANTE DEL DERECHO PARA OSTENTAR EL CARGO CITADO, CUALES FUERON LAS METAS FIJADAS POR QUIEN LA PROPUSO Y POR EL INSTITUTO FONACOT PARA EL DESPEÑO DEL PUESTO A ESTA PERSONA HOY AUTORIDAD. ACREDITÓ ANTE USTED EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL QUE LA LICENCIADA ELIZABETH CATAÑO NAVARRO ESTUVIERA ACTUALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, ES DECIR QUE LE HAYA DEMOSTRADO AL INSTITUTO QUE CUENTA CON TITULOS, DIPLOMADOS, MAESTRIAS, DOCTORADOS O ALGO QUE SE LE PAREZCA QUE ACREDITE EL CONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO EN UN ESTADO DEMOCRATICO Y EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE SER ASI PORPORCIONE EL DOCUMENTO IDONEO REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, QUE BENEFICIOS HA DEMOSTRADO LA ABOGADA GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A FAVOR DEL INSTITUTO FONACOT. CUANTO HA RECUPERADO DE TODOS LOS CREDITOS QUE LAS DIVERSAS AREAS DE COBRANZA HAN TURNADO AL ABOGADO GENERAL Y DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO QUE ES OFICINA A CARGO DE LA ABOGADA GENERAL DESDE QUE EJERCE EL PUESTO QUE LE OTORGÓ EL INSTITUTO FONACOT, SE ACLARA QUE NO SE SOLICITA DATOS PERSONALES NI MENOS DATOS DE JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SOLO CANTIDADES. CUAL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE TIENE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DESPACHOS DE SERVICIOS JURIDICOS EXTERNOS ADSCRITOS A LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y DE LA DIRECCION CONTENCIOSA. INFORME LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CONTRATO Y QUE HA HECHO EL INSTITUTO FONACOT CON LOS DESPACHOS QUE HAN TERMINADO SU CONTRATO LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE ASIGNÓ A LOS DESPACHOS QUE LLEGÓ EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO HA PROCEDIDO EL INSTITUTO FONACOT A RECIBIRLOS Y/O SOLICITARLOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, HA PAGADO PUNTUALMENTE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR CADA DESPACHO, CUANTO HA PAGADO A CADA DESPACHO, BAJO QUE CONCEPTOS A PARTIR DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. HA PROCEDIDO LA DIRECCION CONTENCIOSA A RESCINDIR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS	OAG/DC/99/12/2015	Se reserva las partes que se especifican en el documento correspondiente a la solicitud de información, ya que al dar ésta puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo que son seguidos en forma de procedimiento contencioso es decir en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones o decisiones que las partes implementan en el procedimiento respectivo como parte de su táctica a efecto de acreditar sus pretensiones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Handwritten signature: OABER

Handwritten signature

Handwritten notes and signatures on the right margin, including '410' and '4-9-16'.

ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

como el Anexo único del acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; confirma la clasificación parcialmente reservada y niega el acceso a la información de las secciones reservadas, para la solicitud 1412000014115, debido a que está clasificada bajo el supuesto del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con base en la documental con la que al respecto cuenta la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso.

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Órgano Interno de Control	
CI-05/0116	A favor	A favor	A favor	

I. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ALEGATOS Y/O DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN RDA 6719/15 Y RDA0057/16

El Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara, Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace comentó que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), remitió al Instituto FONACOT los recursos de revisión RDA 6719/15 y RDA 0057/16, mismos que se relacionan con la solicitudes de información ciudadanas recibidas a través del Sistema INFOMEX identificadas con los números 1412000007415 y 1412000011915, respectivamente. Por lo anterior, los recursos de revisión se remitieron a través de los oficios UETAI/006/01/16 y UETAI/009/16, para la presentación de alegatos y/o documentación para la sustanciación correspondiente por parte de las Unidades Administrativas responsables de la respuesta a la solicitud citada, Dirección de lo Contencioso, la cual respondió mediante oficios OAG/DC/60/01/2016 y OAG/DC/61/01/2016 ambos de fecha 19 de enero de 2016. El contenido de los oficios se expone al pleno del Comité de Información del Instituto FONACOT, con objeto de su revisión y someter a consideración su aprobación, como documentos para la sustanciación de los recursos de revisión citados.

RDA 6719/15

En relación al acuerdo del 12 enero del año en curso, notificado a este Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) por el que tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el INFONACOT a la solicitud de información con número de folio 1412000007415 y que estando dentro del término legal concedido por el acuerdo en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con todo respeto se comparece para exponer:

Estando dentro del término legal que otorga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para atender las solicitudes de información 1412000007415, INFONACOT atendió el referido requerimiento en los siguientes términos:

“ INFORMES QUE PRESENTÓ EL ABOGADO GENERAL RESPECTO DE MONTOS SEPTIEMBRE DE 2015 DE CARTERA VENCIDA QUE TENÍA ASIGNADO LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL EN LOS PERIODOS 2013, 2014 Y HASTA 2015



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

		CONTRATADOS PARA LA PRESTACION DE LOS PERIODOS 2013 A 2015, DE CONTESTAR AFIRMATIVO INFORME BAJO QUE PARAMETROS PROCEDE LA RESCISION Y HA SIDO TRATADO TODOS Y CADA UNO DE LOS DESPACHOS EXTERNOS DE MANERA IGUAL SIN DISCRIMINACION. CUAL ES LA CAUSA DE CONTINUAR TRATANDO DE DIFERENTE MANERA JURIDICA A LOS DESPACHOS EXTERNOS NO OBSTANTE LA CONTESTACION DEL OFICIO UNCP/309/NA/0 044/2015 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 EMITIDO POR LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES PUBLICAS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION		
--	--	--	--	--

Este Comité de Información recibió solicitud de Sesión Extraordinaria de la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, mediante oficio OAG/DC/59/01/2016 de fecha 19 de enero de 2016, para confirmar, modificar o revocar en su caso la reserva de la información que se especifica en el oficio, requerido a través de la solicitud de información mencionada.

Con base en el **Artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

"En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información."

Asimismo, el **Artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

"La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas"

Considerando lo anterior y los soportes documentales que al respecto de los procedimientos que son base de la reserva solicitada, informó poseer la unidad administrativa Dirección de lo Contencioso, a este órgano colegiado; así como en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo.

Acuerdo CI-05/0116

"El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisado el oficio remitido por la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

COMITÉ DE AUDITORÍA, CONTROL Y VIGILANCIA" (Sic).

Al respecto, se hace saber que derivado de la búsqueda exhaustiva que realizó en la Oficina del Abogado General y de la Dirección de lo Contencioso, de los informes solicitados por el ciudadano, y en cumplimiento al Acuerdo CI-22/1015 emitido por el Comité de Información el pasado 29 de octubre del año en curso en su Sexta Sesión Extraordinaria, se localizó diversa documentación que se relaciona con la solicitud de mérito, en este sentido, se informa que dicha documentación contienen registros de datos que fueron presentados ante el Comité de Auditoría, Control y Vigilancia que son correspondientes al periodo requerido y que obran en la Unidad Administrativa.

Sin embargo, debido a que los informes contienen datos que se relacionan con los procesos de Rescisión de los Prestadores de Servicio de Cobranza Judicial siendo referentes a los expedientes: 604/2015-II radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del D.F., 602/2015-VI ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del D.F., 607/2015-VII ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del D.F., 564/2015 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del D.F., 1127/2015 ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil del D.F., así como los expedientes: 229/2015, 260/2015 y 263/2015 ante la Secretaría de la Función Pública y los cuales están *ipso jure* hasta en tanto no causen estado dichos procedimientos contenciosos, esta unidad administrativa considera que los datos referentes a los asuntos que son mencionados en dichos informes se encuentran actualmente en juicio y derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son saldos, intereses y gastos de cobranza.

Por lo que en este sentido se declara la reserva de la información correspondiente a la solicitud de información en los periodos 2013, 2014 y hasta septiembre de 2015, ya que al dar esta información puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso judicial y/o administrativo que son seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal." " (Sic)

Sin embargo, contrario a lo señalado en la impugnación a la respuesta de la solicitud de información, se hace saber que **no existe incumplimiento** por parte de esta Dependencia en torno a la respuesta a dicha solicitud, como se acredita a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta que conforme a lo indicado en el Acuerdo número Tercero, se hacen las siguientes manifestaciones:

- **"Precise las expresiones documentales que atienden la solicitud de acceso a la información." (Sic)**

En el entendido de que son documentos relacionados con los emitidos por el Órgano Interno de Control, los cuales establecen los acuerdos que se llevan a cabo en el Comité de Auditoría, Control y Vigilancia, mismos que solo refieren a los informes o datos que se han señalado por parte de la Oficina del Abogado General conteniendo la información reportada por los Prestadores Externos de Servicios de Cobranza Judicial (Despachos), relativos a la tramitación y gestión de los asuntos que en su oportunidad le fueron turnados para su trámite ante autoridades jurisdiccionales.

- **"Especifique y describa para cada una de las expresiones documentales, las partes o secciones por las que se conforman; así como, el número de hojas." (Sic)**

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Están conformados por los datos de los asuntos relevantes en trámite e informes proporcionados por los Prestadores Externos de Servicios de Cobranza Judicial, en el entendido que son los juicios seguidos ante autoridades jurisdiccionales relacionados con los contratos de prestación de servicios celebrados con el Instituto, conteniendo el concentrado de datos relevantes respecto de los avances procesales en cada uno de los juicios expuestos ante el Comité de Auditoría, Control y Vigilancia y que derivan de diligencias señaladas por los Tribunales Judiciales y los cuales forman parte del expediente respectivo a cada uno de los asuntos; además, contienen datos referidos a los criterios de contratación de los Prestadores Externos de Servicios de Cobranza Judicial y la estrategia para la evaluación, control y supervisión de estos, que se informaron al Comité de Auditoría, Control y Vigilancia.

Se hace saber que el número de hojas consideradas para la integración del expediente reservado que nos ocupa es de veinticinco.

- ***“Especifique las partes o secciones que se considera son reservadas o confidenciales.”
(Sic)***

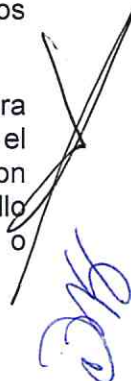
Al tratarse de datos que se coligan con los expedientes con motivo de lo anterior se encuentran reservados en su totalidad dada que su naturaleza jurídica intrínsecamente se encuentra referida con procedimientos jurídicos que no ha causado estado, es decir, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional correspondiente conteniendo datos tales como monto del adeudo; asimismo, también contiene información que se indica respecto de la estrategia de contratación de los despachos, razón por la cual se considera que al entregar la información referida puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo de rescisión de los Prestadores de Servicios de Cobranza Judicial que en este momento se está llevando a cabo seguido en forma de juicio, por consiguiente nos encontramos imposibilitados a señalar estrategias procesales relacionados con lo solicitado, por ello su reserva es en su conjunto a lo que se informó en su momento por parte de la Oficina del Abogado General ante Comité de Auditoría, Control y Vigilancia y es hasta en tanto no haya causado estado este procedimiento administrativo al dar estos datos afectarían las actuaciones desde su inicio o conclusión.

Por lo que están conformados por datos de los asuntos que le fueron turnados a los despachos para que se gestionaran desde su inicio y sus consecuencias y al otorgarle datos que infieren en el procedimiento perdería la característica de ser impugnabile en su certeza jurídica, extinguiéndose con ello el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales y con ello se pretende que al reservar evite injerencias externas que vulneren la garantía de legalidad o interfieran en la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso.

- ***“En caso de contener información confidencial, fundar y motivar los datos que se testarían, identificando el documento o documentos en los que se encuentran.” (Sic)***

Se considera que la información que nos ocupa no contiene datos confidenciales como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se encuentra en todo momento apegado en el supuesto que establece en el artículo 14 fracción IV de la Ley antes mencionada.

- ***“Detalle el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la información solicitada.”***



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 52, penúltimo y último párrafos, o 79, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 126.- La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Secretaría de la Función Pública o por el órgano interno de control cuando así lo acuerde el titular de dicha dependencia, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Artículo 127.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior."

Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

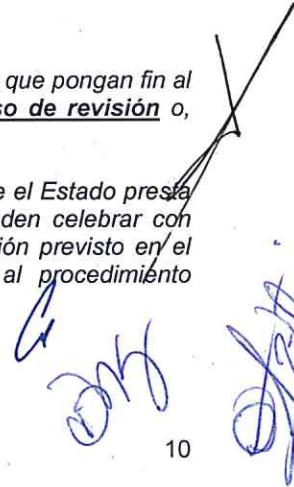
5.1.13 Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la aplicación de deducciones y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades" (Sic)

Asimismo, se correlacionan los siguientes artículos mismos que se indican a continuación de conformidad a la aplicación supletoria de conformidad al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.



ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

• **Normativa que regula el procedimiento administrativo.” (Sic)**

El procedimiento por el cual se está llevando a cabo la reserva de la información que se relaciona con la solicitud de mérito, es en el sentido, de que dicha información contiene datos que se relacionan con el proceso administrativo de Rescisión del Contrato del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial, ya que se coliga con un procedimiento contencioso administrativo de conformidad a los siguientes artículos que a la letra señalan:

“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.


Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 98.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

En cualquier momento la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 54 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

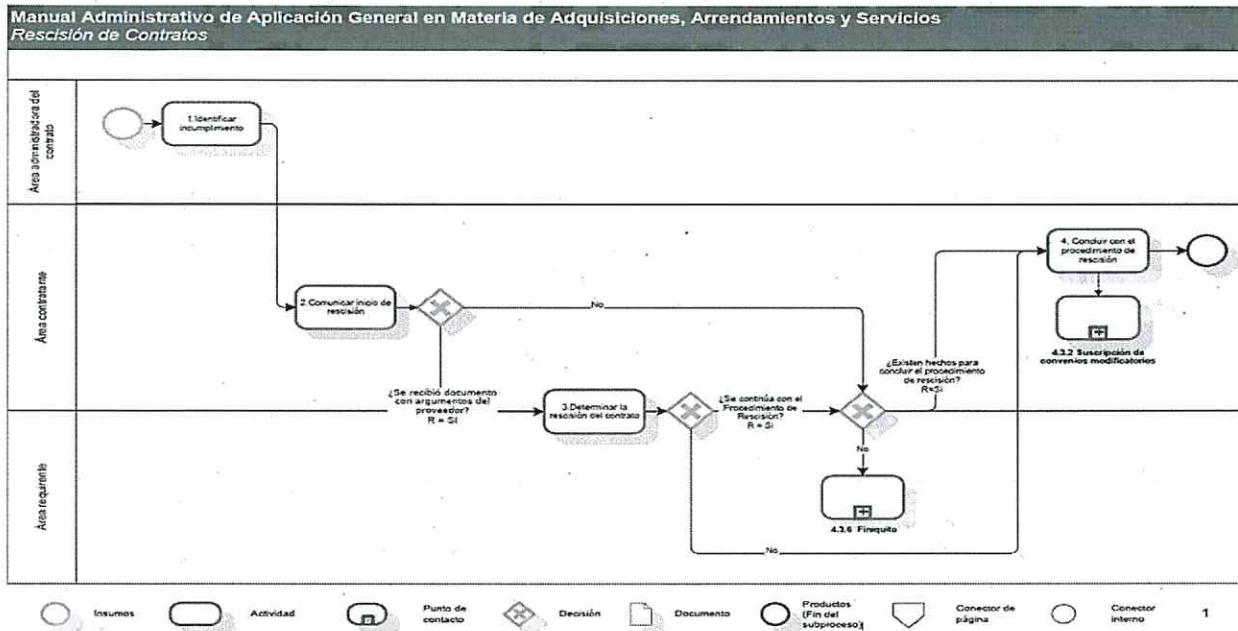
La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el



A 9



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**



• **“Etapas del procedimiento administrativo en el que se encuentra” (Sic)**

Al respecto, se hace saber que se tienen procesos de Rescisión de los Prestadores de Servicio de Cobranza Judicial a los despachos que se tienen en Procedimiento Contencioso Administrativo estando en las etapas siguientes:

Las Rescisiones de dichos contratos de servicios, sigue latente al día de hoy que no han sido recurridas en Recurso de Revisión: OPERADORA Y RECUPERADORA MÉXICO, S.A. DE C.V., y ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C.; se tienen demanda civil con VALE, LEVENBERG, VELIS Y ASOCIADOS S.C.; Etapa de Conciliación: LIC. RUBÉN ANTONIO TAMAYO VÍVEROS; MUZQUIZ Y MERCHANT, S.C.; PÉREZ RANGEL Y ASOCIADOS, S.C.; SNE ABOGADOS, S.C.; ZENDEJAS & PEDROZA ABOGADOS, S.C.; INOVACIÓN JURÍDICA MEXICANA, S.C.; LIC. JAIME ENRIQUE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ; MALFAVÓN Y RUIZ VELASCO, S.C. y DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN EN LITIGIOS, S.C.

• **“Fecha aproximada de conclusión del procedimiento administrativo” (Sic)**

Sería inexacto establecer una fecha aproximada para la culminación del proceso administrativo que nos ocupa, ya que depende de las gestiones que se lleven a cabo con los Prestadores de Servicio de Cobranza Judicial ante las instancias jurisdiccionales, por lo que sirva de apoyo el siguiente artículo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 134.- El procedimiento de conciliación concluye con:
 I. La celebración del convenio respectivo;
 II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
 III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.”

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Artículo 84.- "La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. **De cuarenta y cinco días siguientes** a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
 - a) **Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada,** lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - b) **Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.**

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

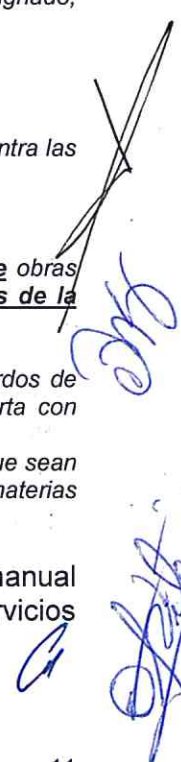
Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- VII. **Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia." (Sic)

Por otra parte se indica diagrama de flujo que se relaciona con el numeral 4.3.5 del manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios emitido por la Secretaría de la Función Pública.





**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Así pues, se hace hincapié en el hecho que esta Dependencia está actuando conforme a lo indicado en la norma fortaleciendo lo anterior, sirva lo resuelto en la Jurisprudencia a todo lo antes mencionado:

“Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2010; Página: 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.”

En ese sentido, es del conocimiento que esta Dependencia pide un término prudente, entiéndase por este el tiempo otorgado por la normatividad aplicable con la finalidad de dar información sobre lo solicitado, esto en relación a que se están llevando a cabo los trámites correspondientes, por consiguiente la reserva opera en el sentido de que está trascurriendo los días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de que venza dicho plazo sin que sea recurrido causará estado y quedará pendiente la ejecución de dicha resolución y de su finiquito, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo.

Conjuntamente, debido a que la totalidad de los Informes Relevantes contienen datos que se relacionan con los siete procesos de Rescisión de los Prestadores de Servicio de Cobranza Judicial siendo referentes a los expedientes: 1) 604/2015-II radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del D.F., 2) 602/2015-VI ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del D.F., 3) 607/2015-VII ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del D.F., 4) 564/2015 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del D.F., 5) 1127/2015 ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil del D.F., así como los expedientes: 6) 229/2015, 260/2015 y 7) 263/2015 ante la Secretaría de la Función Pública y los cuales se encuentran pendientes de resolución hasta en tanto no causen estado dichos procedimientos contenciosos, esta unidad administrativa considera que los datos referentes a los asuntos que son mencionados en dichos informes se encuentran actualmente en juicio y derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son saldos, intereses y gastos de cobranza.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Por ello de los preceptos anteriores se puede deducir que el bien tutelado, es proteger toda aquella información que se integró en el expediente del juicio o procedimiento de que se trate.

SEGUNDO.- Cabe señalar, que respecto del fundamento invocado relativo a la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

*...
IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece a la letra lo siguiente:

“Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.”

Por lo antes manifestado, se reitera que la documentación que se clasificó como reservada por un plazo de cinco años, o en cuanto fenezcan las causales que dieron origen a la reserva, ya que se encuentra en un proceso deliberativo del cual no se ha adoptado la decisión definitiva, con fundamento en lo previsto por el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, del análisis que se sirva realizar ese H. Instituto, se podrá percatar que esta Dependencia actuó en todo momento en estricto apego a la normatividad, por lo que en ese sentido, no existe incumplimiento por parte de mi representada Instituto Fonacot, al invocar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta en tanto no se determine por la autoridad competente cambio de instrucción de atención a las solicitudes de información a lo que se relaciona con el acto reclamado de mérito que nos ocupa.

Aunado, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

Por otra parte del análisis a las anteriores disposiciones, se desprende que la causal establecida puede ser invocada únicamente por la autoridad encargada de dirimir el procedimiento respectivo, y no así por las partes, es por ello que se establece la relación de los datos que obran en los informes con los propios expedientes clasificados como reservados, y no así a los documentos que consideren deben obrar en poder de los interesados en el procedimiento, por lo que su entrega haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio al goce de sus derechos, ya que se vería afectadas sus estrategias procesales.

CUBER

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

En ese orden de ideas, se insiste en que este Instituto, de ninguna forma violó o pretendió menoscabar el derecho al acceso a la información del solicitante, ya que solo esta información es del interés de las partes y afectaría al dar esta información en el proceso deliberativo que se encuentra, por consiguiente al otorgarle la información como la solicita se vulnera la estrategia que se tiene por parte del Instituto para la atención del procedimiento ya que son datos que se encuentran en dilema sobre cuestiones debatidas en el proceso administrativo de rescisión, situación que debe ser considerada al momento de dictarse resolución, para confirmar la decisión del Comité.

Por lo antes expuesto y fundado; se solicita se refrende que **no existe incumplimiento** a la obligación de acceso a la información, por ello se solicita:

A Usted C. Comisionado Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Resolver el cumplimiento de acceso a la información y en consecuencia se confirme la respuesta dada por este Comité de Información a la solicitud de la ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En caso de considerarlo acordar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento y sea señalado lugar, fecha y hora a efecto de estar en posibilidad de aportar elementos de esta Dependencia con la finalidad que sustenten la procedencia de la respuesta otorgada.

RDA 0057/16

En relación al acuerdo del 06 enero del año en curso, notificado a este Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) por el que tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el INFONACOT a la solicitud de información con número de folio 1412000011915 y que estando dentro del término legal concedido por el acuerdo en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con todo respeto se comparece para exponer:

Estando dentro del término legal que otorga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para atender las solicitudes de información 1412000011915, INFONACOT atendió el referido requerimiento en los siguientes términos:

" SEGÚN SE DESPRENDE DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FONACOT EN LA PARTE DE TRANSPARENCIA, ESTE INSTITUTO TIENE CELEBRADO CON ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C., CONTRATO DE

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES I-SD-068-2013, Y VENCió EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD INFORME CUANTOS EXPEDIENTES ASIGNó A ESTE DESPACHO EXTERNO Y SI YA PROCEDIó A RECIBIR LOS EXPEDIENTES FÍSICOS JUNTO CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EL INSTITUTO FONACOT, NO OBSTANTE QUE YA TERMINó EL CONTRATO DE SERVICIOS, SE CONTAR CON UNA RESPUESTA NEGATIVA INFORME PORQUE NO HA QUERIDO RECIBIR LOS EXPEDIENTES EL INSTITUTO FONACOT

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN ABOGADA GENERAL DIRECCION CONTEBNCIOSA" (SIC).

Derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en la Oficina del Abogado General y de la Dirección de lo Contencioso, se hace saber que respecto de los expedientes solicitados por el ciudadano, en este sentido, se informa que dicha documentación contiene datos que se relacionan con el proceso de Rescisión del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial siendo referente al expediente: 03/2015 de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato número I-SD-2013-068 Arciniega & Asociados, S.C. y el cual está *ipso jure* hasta en tanto no cause estado dicho procedimiento jurisdiccional administrativo; por lo que esta unidad administrativa considera que los datos referentes a los asuntos que son mencionados en dichos expedientes y oficios se encuentran actualmente en juicio y/o derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son conclusiones de cobrabilidad del adeudo y saldos.

Aunado a lo anterior se advierte que la información relacionada con lo solicitado se coliga con un procedimiento contencioso administrativo de conformidad a los siguientes artículos que a la letra señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

IV. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

V. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

VI.

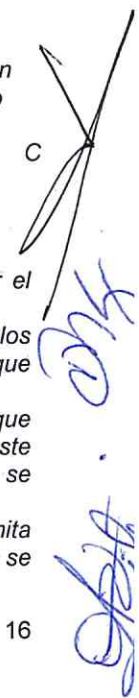
uando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.





**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 98.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

En cualquier momento la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 54 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 52, penúltimo y último párrafos, o 79, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 127.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.”

Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

5.1.13 Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la aplicación de deducciones y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades” (Sic)

Asimismo, se correlacionan los siguientes artículos mismos que se indican a continuación de conformidad a la aplicación supletoria de conformidad al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUEER

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- ...
 - VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

No obstante lo anterior, el hoy recurrente inconforme con la respuesta que se le otorgó, realiza las impugnaciones, a través del siguiente acto reclamado:

Sin embargo, contrario a lo señalado en la impugnación a la respuesta de la solicitud de información, **no existe incumplimiento** por parte de esta Dependencia en torno a la respuesta a dicha solicitud, como se acredita a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta que conforme a lo recurrido, se hacen las siguientes manifestaciones:

- En el entendido de que los datos requeridos se relacionan con los documentos emitidos por las autoridades Judiciales y/o administrativas y los cuales establecen los acuerdos y gestiones que se llevan a cabo por parte del Prestador Externo de Servicios de Cobranza Judicial (Despacho), por lo que esta información son relativos a la tramitación y trabajo de los asuntos que en su oportunidad le fueron turnados para su trámite ante autoridades jurisdiccionales.

- Ahora bien, se informa que el Prestador de Servicio de Cobranza Judicial se encuentra en un proceso de Rescisión conforme a lo establecido en el expediente: 03/2015 de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato número I-SD-2013-068 Arciniega & Asociados, S.C. y el cual está *subjudice* hasta en tanto no cause estado dicho procedimiento jurisdiccional administrativo; por lo que esta unidad administrativa considera que los datos referentes a los asuntos que son mencionados en dichos expedientes y oficios se encuentran actualmente en juicio y/o derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son conclusiones de cobrabilidad del adeudo y saldos; por consiguiente al otorgarle la información como la solicita se vulnera la estrategia que se tiene por parte del Instituto para la atención del procedimiento ya que son datos que se encuentran en dilema sobre cuestiones debatidas en el proceso.

Por lo que están conformados por datos de los asuntos que le fueron turnados al despacho para que se gestionaran desde su inicio y sus consecuencias y además que son referidos con datos a la rescisión de contratación del Prestador Externo de Servicios de Cobranza Judicial, con ello se coliga a la estrategia para la evaluación, control y supervisión de este; por ende al otorgarle datos que infieren en el procedimiento perdería la característica de ser impugnabile en su certeza jurídica, extinguiéndose con ello el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales y con ello se pretende que al reservar evite injerencias externas que vulneren la garantía de legalidad o interfieran en la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso.

- En ese orden de ideas, al tratarse de datos que se coligan con los expedientes con motivo de lo anterior se encuentran reservados en su totalidad dada que su naturaleza jurídica intrínsecamente se encuentra referida con procedimientos jurídicos que no ha causado estado, es decir, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional y al estar asociada respecto de la estrategia de rescisión de la contratación del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial, razón por la cual se considera que al entregar la información referida puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo que en este momento se está llevando a cabo seguido en forma de juicio, por consiguiente nos encontramos imposibilitados a señalar estrategias procesales relacionados con lo solicitado, por ello su reserva es en su conjunto y es hasta en tanto no haya causado estado este





**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia." (Sic)

Igualmente se cita a continuación la Jurisprudencia que sirva de apoyo a todo lo antes mencionado:

"Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2010; Página: 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa." (Sic)

Por lo que en este sentido se reserva la información correspondiente a la solicitud de información, ya que al dar esta información puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo que son seguidos en forma de procedimiento contencioso es decir en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones o decisiones que las partes implementan en el procedimiento respectivo como parte de su táctica a efecto de acreditar sus pretensiones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; por consiguiente la reserva opera en el sentido de que está trascurriendo los cuarenta y cinco días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en caso de que venza dicho plazo sin que sea recurrido al día cuarenta y seis causará estado, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo."



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

procedimiento administrativo al dar estos datos afectarían las actuaciones desde su inicio o conclusión.

SEGUNDO.- El procedimiento por el cual se está llevando a cabo la reserva de la información que se relaciona con la solicitud de mérito, es en el sentido, de que dicha información contiene datos que se relacionan con el proceso administrativo de Rescisión del Contrato del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial, ya que se coliga con un procedimiento contencioso administrativo de conformidad a los siguientes artículos que a la letra señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

VII. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

VIII. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

IX.

uando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 98.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

En cualquier momento la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 54 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 52, penúltimo y último párrafos, o 79, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 126.- La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Secretaría de la Función Pública o por el órgano interno de control cuando así lo acuerde el titular de dicha dependencia, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Artículo 127.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior."

Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

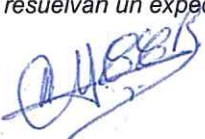
5.1.13 *Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la aplicación de deducciones y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades" (Sic)*

Asimismo, se correlacionan los siguientes artículos mismos que se indican a continuación de conformidad a la aplicación supletoria de conformidad al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83.- *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.





**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Artículo 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. **De cuarenta y cinco días siguientes** a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
- a) **Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada**, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b) **Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.**

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...
VII. **Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

...
El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

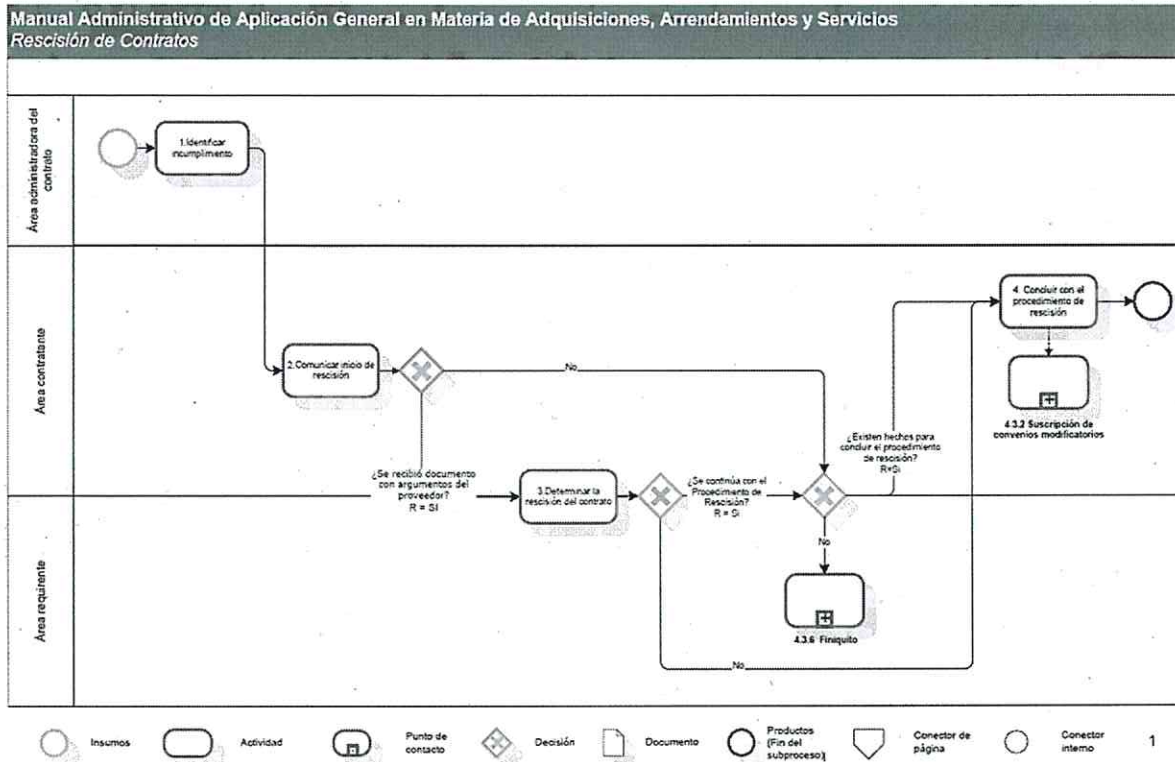
El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.” (Sic)

Por otra parte se indica diagrama de flujo que se relaciona con el numeral 4.3.5 del manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios emitido por la Secretaría de la Función Pública.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**


En adición se hace saber que en el proceso de Rescisión del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C., sigue latente ya que al día de hoy no ha sido recurrido en Recurso de Revisión; por lo que, cabe señalar que sería inexacto establecer una fecha aproximada para la culminación del proceso administrativo que nos ocupa, ya que depende de las gestiones que se lleven a cabo con el Prestador de Servicio de Cobranza Judicial ante las instancias jurisdiccionales y/o administrativas, por lo que sirva de apoyo el siguiente artículo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 134.- El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.”

Así pues, se hace hincapié en el hecho que esta Dependencia está actuando conforme a lo indicado en la norma fortaleciendo lo anterior, sirva lo resuelto en la Jurisprudencia a todo lo antes mencionado:

“Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a.JJ. 4/2010; Página: 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.”

En ese sentido, es del conocimiento que esta Dependencia pide un término prudente entendiéndose por este el tiempo otorgado por la normatividad aplicable con la finalidad de dar información sobre lo solicitado, esto en relación a que se están llevando a cabo los trámites correspondientes; por consiguiente la reserva opera en el sentido de que está trascurriendo los días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de que venza dicho plazo sin que sea recurrido causará estado y quedará pendiente la ejecución de dicha resolución y de su finiquito, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo.

Por ello de los preceptos anteriores se puede deducir que el bien tutelado, es proteger toda aquella información que se integró o contempló en el expediente del juicio o procedimiento de que se trate.

TERCERO.- Cabe señalar, que respecto del fundamento invocado relativo a la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

*...
IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece a la letra lo siguiente:

“Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.”

Sumado a lo antes manifestado, se reitera que la información requerida por el ciudadano se encuentran vinculados con el juicio que actualmente está en trámite, clasificándose como reservada por un plazo de cinco años, o en cuanto fenezcan las causales que dieron origen a la reserva, ya que






**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

se encuentra en un proceso deliberativo del cual no se ha adoptado la decisión definitiva, con fundamento en lo previsto por el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, del análisis que se sirva realizar ese H. Instituto, se podrá percatar que esta Dependencia actuó en todo momento en estricto apego a la normatividad, por lo que en ese sentido, no existe incumplimiento por parte de mi representada Instituto Fonacot, al invocar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta en tanto no se determine por la autoridad competente cambio de instrucción de atención a las solicitudes de información a lo que se relaciona con el acto reclamado de mérito que nos ocupa.

Aunado a que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

Por otra parte del análisis a las anteriores disposiciones, se desprende que la causal establecida puede ser invocada únicamente por la autoridad encargada de dirimir el procedimiento respectivo, y no así por las partes, es por ello que se establece la relación de los datos que obran en los informes con los propios expedientes clasificados como reservados, y no así a los documentos que consideren deben obrar en poder de los interesados en el procedimiento, por lo que su entrega haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio al goce de sus derechos, ya que se vería afectadas sus estrategias procesales.

Finalmente, se insiste en que este Instituto, de ninguna forma violó o pretendió menoscabar el derecho al acceso a la información del solicitante, ya que solo esta información es del interés de las partes y afectaría al dar esta información en el proceso deliberativo que se encuentra, por consiguiente al otorgarle la información como la solicita se vulnera la estrategia que se tiene por parte del Instituto para la atención del procedimiento ya que son datos que se encuentran en dilema sobre cuestiones debatidas en el proceso administrativo de rescisión, situación que debe ser considerada al momento de dictarse resolución, para confirmar la decisión del Comité.

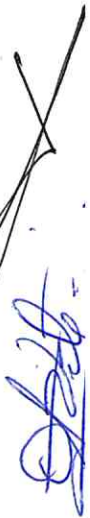
Por lo antes expuesto y fundado; se solicita se refrende que **no existe incumplimiento** a la obligación de acceso a la información, por ello se solicita:

A Usted C. Comisionado Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Resolver el cumplimiento de acceso a la información y en consecuencia se confirme la respuesta dada por este Comité de Información a la solicitud de la ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En caso de considerarlo acordar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento y sea señalado lugar, fecha y hora a efecto de estar en posibilidad de aportar





**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

elementos de esta Dependencia con la finalidad que sustenten la procedencia de la respuesta otorgada.

Considerando lo anterior y en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo.

ACUERDO CI-06/0116

“El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisados los oficios OAG/DC/60/01/2016 y OAG7DC761/01/2016 ambos con fecha del 19 de enero de 2016, remitidos por las Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 29 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo Único del Acuerdo Mediante el Cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; aprueba los proyectos de alegatos para los Recursos de Revisión RDA 6719/15 y RDA 0057/16.”

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Órgano Interno de Control	
CI-06/0116	A favor	A favor	A Favor	

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto FONACOT, siendo las 12:00 horas del día 20 de enero de 2016, firmando al calce la presente acta, los que en ella intervinieron.

Comité

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

Subdirector General de Administración y Presidente de Comité de Información

Lic. José Francisco Campos García Zepeda

Titular del Área de Responsabilidades y en Suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace

Handwritten signature

Handwritten signatures



**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Invitados

Lic. María del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaria Técnica del Comité de
Información

Lic. Cesáreo Vite Izaguirre

Director de lo Contencioso

Lic. Dora Nava García

Directora de lo Consultivo y Normativo en
representación del Abogado General